



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0301/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0301/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia certificada del oficio: SSC/SSP/DESPSP/5466/10-2023, de fecha 24 de octubre de 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó por la negativa al acceso de sus datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión de mérito por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acceso, Oficio, Sistema Penitenciario, Copia Certificada, Sobreseer.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0301/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0301/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0301/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163424002803**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, mediante correo electrónico, lo siguiente:

*“EMISION EN COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO: SSC/SSP/DESPSP/5466/10-2023, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023;
EL CUAL ORDENA: LA CONCENTRACION DE PAGO DEL [...], SUSCRITO AL CALCE POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, EL LICENCIADO ALDO BRUNO ARAGON SANCHEZ.” [Sic]*

Medio recepción:
Correo electrónico

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga y Jorge Jesús Pérez Reyes.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Copia Certificada

Otros datos para facilitar su localización:

DIRECCION EJECUTIVA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DE LA SUBSECRETARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

II. Respuesta. El veintiuno de octubre, a través de la PNT, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado anexó el documento “AVISO PNT 2803”, de fecha veintiuno de octubre, signado Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163424002803, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...] [Sic.]

III. Recurso El once de noviembre, la ahora parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

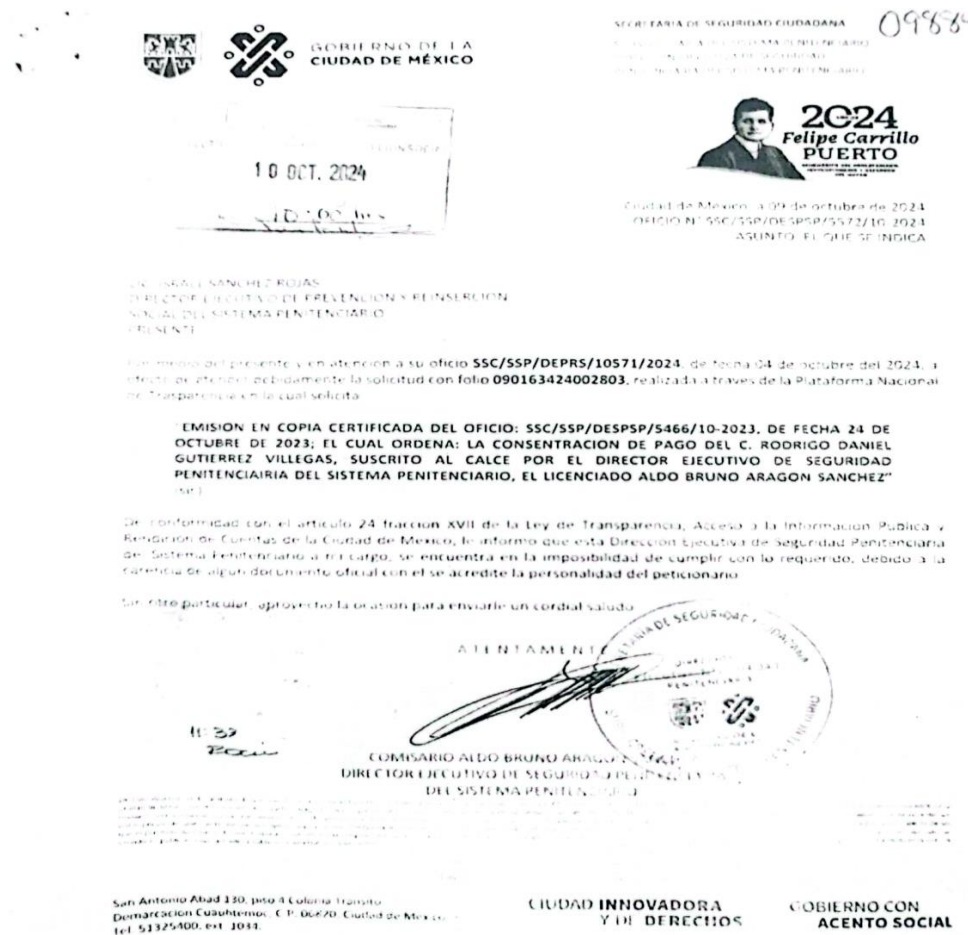
[...]

SE VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL DERECHO QUE CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL EN SU ARTICULO 6, TODA VEZ DE QUE EL ENTE OBLIGADO: EL TITULAR DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA EN SU OFICIO DE RESPUESTA A LA PETICION DE DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE, INVOCA PARA FUNDAR LA NEGATIVA DE PROPORCINARLOS, LO QUE DISPONE EL ARTICULO 24 FRACCION XVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO; QUE A LA LETRA DICE:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XVII. Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;
AGREGANDO ADEMÁS, QUE SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA CUMPLIR CON LO REQUERIDO, DEBIDO A LA CARENCIA DE ALGUN DOCUMENTO OFICIAL CON EL QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PETICIONARIO...SIC. VIOLENTANDO CON LO ANTERIOR, LO CONTENIDO EN EL ARTICULO 7 PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO, ASI COMO TAMBIEN LO CONTENIDO EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA
ARTICULO 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
[Sic.]

Adicionalmente, la ahora parte recurrente anexó la siguiente documental:



IV. Prevención. El catorce de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 93, en correlación con el artículo 92, fracciones IV y VI, ambos de la Ley de Datos, en correlación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se previno** a la Parte Recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que realice lo siguiente:

- 1. Acreditara su personalidad mediante algún documento oficial, mismos que pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, credencial de elector, pasaporte.**

Lo anterior, **bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión sería desechado**, en términos del citado artículo 93 y la fracción IV, del artículo 100, ambos de la ley en cita.

V. Desahogo de Prevención. El veinticinco de noviembre, a través de correo electrónico, la parte recurrente remitió copia de su credencial de identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral.

VI. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a

su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se requirió a las partes que manifiesten su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a SIETE DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, se le requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, remitiera a la Ponencia Instructora, lo siguiente:

- **Remita copia de la respuesta recaída a la entonces persona solicitante.**

VII. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente. El cinco de diciembre, a través del correo electrónico de esta Ponencia la parte recurrente presentó sus alegatos o manifestaciones mediante escrito libre, donde señala lo siguiente:

"[...]"

1.- Realizar las siguientes manifestaciones:

EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES; se encuentran contenidos en los artículos 1, 6 apartado A fracción I, II, III, V, y VII; segundo párrafo del artículo 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) en su artículo 13 consagran en forma por demás clara y precisa el derecho a la información.

En la Convención Americana se postula que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión a la que toda persona tiene derecho, comprende asimismo "...la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro método de su elección" (artículo 13, inciso 1o.).

De manera casi idéntica a la forma en que queda contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana prevé que el ejercicio de la libertad de expresión "no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores", contempladas por la ley con el fin de asegurar el respeto a los derechos, a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, al orden público, a la salud o a la moral públicas (artículo 13, inciso 2o., subincisos a) y b)

En la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, cuando señala en su artículo 19 que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el poder investigar y recibir informaciones y opiniones, y difundirlas por cualquier medio de expresión, sin limitación de fronteras.

Por lo que toca al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, éste asienta:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (artículo 19, inciso 2o.).

2.- Se ofrecen las siguientes Pruebas, las cuales se encuentran glosadas al expediente en que se actúa:

- A) La solicitud de información número de folio: 090163424002803; mediante la cual, se solicitan la emisión de datos personales del suscriptor, en copia certificada.
- B) El oficio N° SSC/SSP/DESPSP/5572/10-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, signado al calce por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario, Comisario Aldo Bruno Aragón Sánchez; en el que se niega, el derecho fundamental al acceso de datos personales del solicitante; invocando para lo anterior, fundamentos legales, sin coherencia a lo solicitado.

3.- Se formulan los siguientes Alegatos:

El sujeto obligado, violenta en perjuicio del recurrente los derechos fundamentales que consagran la Ley Fundamental contenidos en los siguientes artículos:

1, DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, OBLIGATORIEDAD DE TODAS LAS AUTORIDADES DE GARANTIZAR DERECHOS FUNDAMENTALES;

Artículo 6 apartado A fracción I, II, III, V, y VII; DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.;

Artículo 14 PROHIBICIÓN DE PRIVAR DE DERECHOS

Primer y Segundo párrafo del artículo 16, garantía de LEGALIDAD, ACCESO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

Artículo 128, GARANTÍA DE PROTESTA AL CUMPLIMIENTO DE GARANTIZAR LO CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE TODO FUNCIONARIO PUBLICO, y

Artículo 133 GARANTÍA DE SUPREMACÍA Y CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

4.- No obstante lo anterior, en este acto, manifiesto **MI VOLUNTAD** de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación, en la cual se reconozcan los derechos de acceso a los Datos Personales Solicitados, y que posteriormente fueron violentados por el sujeto obligado en la expedición del documento que dio origen a la revisión en la que hoy se actúa.

[...]" [Sic]

VIII. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El cinco de diciembre, a través de la PNT y el correo electrónico, el sujeto obligado envió el oficio **SSC/DEUT/UT/7655/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, donde señala lo siguiente:

[...]

II. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso de datos personales registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090163424002803**, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión relacionada con la atención del mismo, turnando la solicitud ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, y con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y derivado de que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana recibió información adicional que pudiera ser del interés del particular, proporcionada por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, por lo que se elaboró una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, donde se le proporciona la información de su interés en copia certificada, en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el entendido de que mediante la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se le hizo de su conocimiento la información de su interés, no obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de salvaguardar el derecho de acceder a sus datos personales, y derivado de la inconformidad señalada por el particular, se recibió información adicional, emitida por la unidad administrativa antes citada, a través del cual proporciona la información del interés del ahora recurrente, emitiendo una respuesta complementaria, por lo anterior esta Unidad de Transparencia notificó al ahora recurrente el aviso de disponibilidad en el medio señalado para recibir notificaciones, de lo anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el C. [REDACTED] salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, haciendo de su conocimiento la información de su interés.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163424002803**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de Calidad, Confidencialidad, Consentimiento, Finalidad, Información,

Lealtad, Licitud, Proporcionalidad, Transparencia y Temporalidad, principios que alude el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el C. [REDACTED], la cual es porque no se le proporcionó la información de su interés, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de la opinión del particular, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud, así mismo se emitió una respuesta complementaria a través de la cual se proporciona en copia certificada el oficio de su interés, con lo cual se deja sin efectos las inconformidades manifestadas por el particular.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [REDACTED], resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424002803, haciendo del conocimiento del solicitante el documento de su interés en copia certificada, así mismo es importante señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta complementaria que atiende los agravios manifestados, dejando sin materia el presente recurso de revisión ya que se proporcionó el documento solicitado, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por la ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta proporcionada, es claro que los agravios son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento, ya que como ese Órgano Garante puede apreciar en las respuestas proporcionadas, se hizo del conocimiento del ahora recurrente la información de su interés, proporcionando los documentos solicitados.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud, proporcionándole el documento de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEER** el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, salvaguardando siempre su Derecho de Acceder a sus datos de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090163424002803, se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, pues como se puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que son manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, este Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual proporcionó la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que se proporcionó una respuesta fundada y motivada por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 99 fracción I, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** VI.2ª./104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Beran. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoza Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1ª./J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1º. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1º. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.V. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424002803.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso de Datos Personales del C. [REDACTED],

situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424002803 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso de datos personales del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** la respuesta a la solicitud 090163424002803, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción I, por actualizarse el supuesto del artículo 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

[...] [Sic.]

Adicionalmente, el sujeto obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/7654/2024**, de fecha cinco de diciembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424002803, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"EMISION EN COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO: SSC/SSP/DESPSP/5466/10-2023, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023; EL CUAL ORDENA: LA CONCENTRACION DE PAGO DEL C. [REDACTED], SUSCRITO AL CALCE POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, EL LICENCIADO ALDO BRUNO ARAGON SANCHEZ." (sic)

De conformidad con el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que pudiera ser de su interés, proporcionada por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la cual emite una respuesta complementaria a través de la cual adjunta una copia certificada del oficio del interés del particular.

Por lo anterior, se adjunta al presente el oficio número **SSC/SSP/DEPRS/12755/2024**, por medio del cual la Subsecretaría del Sistema Penitenciario emite una respuesta complementaria con la información de su interés.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó el Oficio **SSC/SSP/DEPRS/12755/2024**, de fecha tres de diciembre, signado por el Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **SSC/DEUT/UT/7451/2024**, relacionado al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.DP.0301/2024**, del cual se solicita se atienda de manera **URGENTE**, para poder dar respuesta al acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual solicitan lo siguiente:

- Remita copia de la respuesta recaída a la entonces persona solicitante (sic)

RESPUESTA:

Atendiendo a lo solicitado se anexa copia certificada del oficio **SSC/SSP/DESPSP/5466/10-2023**

Lo anterior a efecto de cumplir en tiempo y forma con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

mas por el momento no se tiene la ocasión para enviarle un cordial saludo.

02339

[...] [Sic.]

De igual manera, el sujeto obligado anexó el Oficio **SSC/SSP/DESPSP/5466/10-2023**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente solicito a usted y de no existir inconveniente alguno gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se realice la concentración de pago del servidor público [REDACTED] User Coordinador de Proyectos "B", con número de empleado [REDACTED], toda vez que no se ha presentado a laborar desde el día 16 al 23 de octubre del año en curso.

En razón a lo anterior para que se realicen los trámites administrativos y legales a que haya lugar

[...] [Sic.]

También, el sujeto obligado anexó a sus alegatos una certificación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signada por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario, la cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En la Ciudad de México, siendo el vigesimonoveno día del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro el Comisario Lic. Aldo Bruno Aragón Sánchez, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario en la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17° fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México.

CERTIFICA

Que la presente documentación, misma que fue debidamente cotejada la cual es copia fiel de la original que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario y que tuve a la vista para su certificación.

COMISARIO LIC. ALDO BRUNO ARAGÓN SÁNCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA
DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

[...] [Sic.]

IX. Aviso de disponibilidad. El cinco de diciembre, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, notificó el aviso de disponibilidad de una respuesta complementaria correspondiente al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0301/2024**, la cual se encontraba a disposición de la parte recurrente en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/7654/2024**, de fecha cinco de diciembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

AVISO DE DISPONIBILIDAD DE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

1 mensaje

Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>
Para: [REDACTED]

5 de diciembre de 2024, 12:39 p.m.

AVISO DE DISPONIBILIDAD

C. [REDACTED]
PRESENTE

Por medio del presente se le informa que se encuentra a su disposición una respuesta complementaria derivada del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0301/2024**, por lo que a efecto de recoger la respuesta, deberá presentarse en la oficina ubicada en calle Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Teléfono 52425100 ext. 7801, debiendo acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante legal, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente correo electrónico, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, siendo importante señalar que los días 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre del año 2024; así como los días 01, 02, 03, 06, 07, 10, 21 y 30 de enero de 2025 son considerados días inhábiles, lo anterior de conformidad al **ACUERDO 01/2024 MEDIANTE EL CUAL SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024 Y ENERO 2025**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 17 de enero de 2024.

[...] [Sic.]

Adicionalmente, el sujeto obligado anexó en vía de diligencias, por medio del Oficio **SSC/DEUT/UT/7653/2024**, de fecha cinco de diciembre, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, donde señala lo siguiente:

[...]

DRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en los artículos 8 y 89 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el numeral DÉCIMO SÉPTIMO fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; asimismo en cumplimiento al Acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0301/2024**, en relación a la solicitud de acceso de datos personales con número de folio **090163424002803**, promovido por el C. [REDACTED] por medio del cual se requiere como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- *Remita copia de la respuesta recaída a la entonces persona solicitante.*

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo solicitado por ese **H. Instituto** como diligencias para mejor proveer, se adjunta al presente copia simple de la respuesta proporcionada a la solicitud de datos personales con número de folio **090163424002803**, mediante la cual se atienden las diligencias para mejor proveer.

Por ello, una vez atendido tal requerimiento, se solicita a ese **H. Instituto**, tenga por cumplido lo ordenado en el oficio ya mencionado, con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Adicionalmente, el sujeto obligado anexó el Oficio **SSC/SSP/DESPSP/5572/10-2024**, de fecha nueve de octubre, signado por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario, donde señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, en atención a su oficio SSC/SSP/DEPRS/10571/2024, de fecha 24 de octubre del 2024, a efecto de atender debidamente la solicitud con folio 090163424002803, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que solicita:

EMISION EN COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO: SSC/SSP/DESPSP/5466/10-2023, DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023; EL CUAL ORDENA: LA CONCENTRACION DE PAGO DEL C. [REDACTED], SUSCRITO AL CALCE POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, EL LICENCIADO ALDO BRUNO ARAGON SANCHEZ"

De conformidad con el artículo 24 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Unión de México, le informo que esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario a mi cargo, se encuentra en la imposibilidad de cumplir con lo requerido, debido a la carencia de algún documento oficial con el se acredite la personalidad del peticionario.

[...] [Sic.]

X. Notificación de respuesta complementaria. El trece de diciembre, esta Ponencia recibió un correo electrónico del Sujeto Obligado, en el cual adjuntó el acuse de la notificación y entrega de la respuesta complementaria a la persona solicitante, tal y como se ilustra a continuación:

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ACUSE

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2024
Oficio N.º SSC/DEUT/UT/7654/2024
Asunto: Respuesta complementaria del Recurso de Revisión
INFOCDMX/RR.DP.0301/2024

13-12-24

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424002803, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"EMISION EN COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO: SSC/SSP/DESPSP/5466/10-2023, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023, EL CUAL ORDENA: LA CONCENTRACION DE PAGO DEL C. [REDACTED] SUSCRITO AL CALCE POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, EL LICENCIADO ALDO BRUNO ARAGON SANCHEZ." (sic)

De conformidad con el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que pudiera ser de su interés, proporcionada por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la cual emite una respuesta complementaria a través de la cual adjunta una copia certificada del oficio del interés del particular.

Por lo anterior, se adjunta al presente el oficio número SSC/SSP/DEPRS/12755/2024, por medio del cual la Subsecretaría del Sistema Penitenciario emite una respuesta complementaria con la información de su interés.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

DRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, Tercero E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones II y VI.

Para constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por servidores públicos, cuyos iniciales y rubricas se insertan a continuación.

XI. Cierre de Instrucción. El trece de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Adicionalmente, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado, de la gestión dada a la solicitud se tiene que se notificó la puesta a disposición el **veintiuno de octubre** del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de derechos ARCO fue notificada el **veintiuno de octubre** de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **once de noviembre** de dos mil veinticuatro, esto es, el quinceavo día hábil, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

“Artículo 101. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

IV. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión”*

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Copia certificada del oficio: SSC/SSP/DESPSP/5466/10-2023, de fecha 24 de octubre de 2023; el cual ordena: la concentración de pago del [...], suscrito al calce por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario, el Licenciado Aldo Bruno Aragón Sánchez.	El sujeto obligado, le informó a la persona solicitante que, la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario se encontraba imposibilitada de cumplir con lo requerido debido a la carencia de algún documento oficial con el que se acredite la personalidad del peticionario.	La negativa al acceso de sus datos personales.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales del particular**, con relación al oficio solicitado.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada a la parte recurrente a través del correo electrónico, mismo que fue proporcionado por la persona solicitante y que es el medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 101 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 101. La Unidad de Transparencia del responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el responsable.” [Sic] **Énfasis añadido***

De lo anterior, se desprende que la Unidad de Transparencia del responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

En ese sentido, de las constancias enviadas por el sujeto obligado se desprende que envió un correo electrónico de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro a la parte recurrente, mediante el cual hace de su conocimiento el aviso de disponibilidad de la respuesta complementaria, tal y como se muestra a continuación:



Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

AVISO DE DISPONIBILIDAD DE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

1 mensaje

Oficina de Información Pública <ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

5 de diciembre de 2024, 12:39 p.m.

Para:

AVISO DE DISPONIBILIDAD**C. [REDACTED]
PRESENTE**

Por medio del presente se le informa que se encuentra a su disposición una respuesta complementaria derivada del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0301/2024**, por lo que a efecto de recoger la respuesta, deberá presentarse en la oficina ubicada en calle Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Teléfono 52425100 ext. 7801, debiendo acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante legal, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente correo electrónico, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, siendo importante señalar que los días 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de diciembre del año 2024; así como los días 01, 02, 03, 06, 07, 10, 21 y 30 de enero de 2025 son considerados días inhábiles, lo anterior de conformidad al **ACUERDO 01/2024 MEDIANTE EL CUAL SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024 Y ENERO 2025**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 17 de enero de 2024.

ATENTAMENTE*Unidad de Transparencia de la**Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX*

Aunado a ello, el trece de diciembre, esta Ponencia recibió un correo electrónico del sujeto obligado, en el cual adjuntó el acuse de la **notificación y entrega de la respuesta complementaria a la persona solicitante**, tal y como se muestra a continuación:

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ACUSE

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2024
Oficio N.º SSC/DEUT/UT/7634/2024
Asunto: Respuesta complementaria del Recurso de Protección
INFOCDMX/RR.DP.0301/2024

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se alcanza a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424002803, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"EMISION EN COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO: SSC/SSP/DESPSP/5466/10-2023, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023; EL CUAL ORDENA: LA CONCENTRACION DE PAGO DEL C. [REDACTED] SUSCRITO AL CALCE POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, EL LICENCIADO ALDO BRUNO ARAGON SANCHEZ." (sic)

De conformidad con el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que pudiera ser de su interés, proporcionada por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la cual emite una respuesta complementaria a través de la cual adjunta una copia certificada del oficio del interés del particular.

Por lo anterior, se adjunta al presente el oficio número SSC/SSP/DEPRS/12755/2024, por medio del cual la Subsecretaría del Sistema Penitenciario emite una respuesta complementaria con la información de su interés.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

DRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

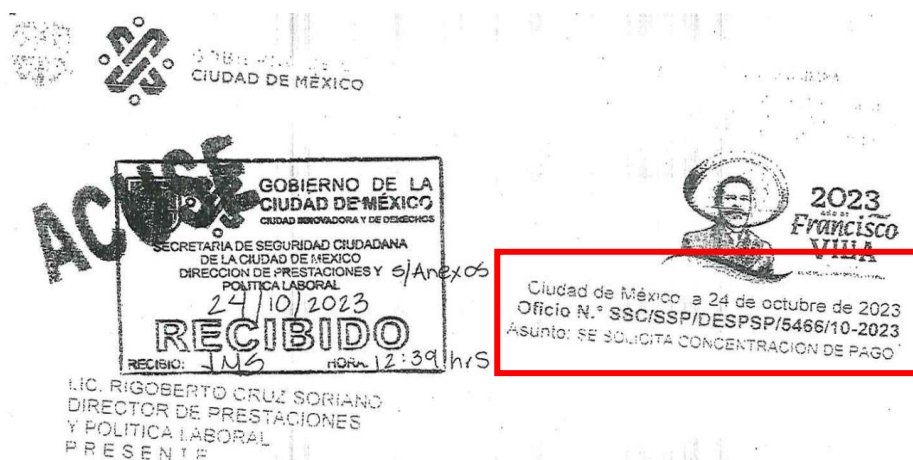
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, como se observa, **con la notificación a través del correo electrónico de la parte recurrente, así como la entrega de la respuesta complementaria, esta resulta válida**, toda vez que, dicha notificación se realizó en el medio elegido para oír y recibir notificaciones señalado por la persona solicitante y, además, se tiene constancia de la entrega de dicha respuesta.

Por otro lado, una vez que se ha validado la notificación del aviso de disponibilidad, así como la entrega de la **respuesta complementaria**, a efecto de garantizar el acceso a los datos personales de la parte recurrente, se considera pertinente analizar si dicha respuesta satisface lo peticionado en la solicitud de acceso a datos personales.

En ese sentido, es preciso recordar que, **la persona solicitante requirió**: copia certificada del oficio: **SSC/SSP/DESPSP/5466/10-2023**, de fecha **24 de octubre de 2023**; el cual ordena: la concentración de pago del [...], **suscrito** al calce **por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario**, el Licenciado Aldo Bruno Aragón Sánchez.

Ahora bien, en la respuesta complementaria, el sujeto obligado envió el oficio solicitado por el peticionario, tal y como se muestra a continuación:



Por medio de la presente solicito a usted y de no existir inconveniente alguno gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se realice la concentración de pago del servidor público [REDACTED] Líder Coordinador de Proyectos "B", con número de empleado 910334, toda vez que no se ha presentado a laborar desde el día 16 al 23 de octubre del año en curso.

En razón a lo anterior para que se realicen los tramites administrativos y legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC ALDO BRUNO ARAGÓN SÁNCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA
DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Adicionalmente, el Sujeto Obligado envió la certificación del oficio **SSC/SSP/DESPSP/5466/10-2023**, de fecha **24 de octubre de 2023**, tal y como se muestra a continuación:

En la Ciudad de México, siendo el vigesimonoveno día del mes de **noviembre del año dos mil veinticuatro** el Comisario Lic. Aldo Bruno Aragón Sánchez, Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario en la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17° fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México.

CERTIFICA

Que la presente documentación, misma que fue debidamente cotejada la cual es copia fiel de la original que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario y que tuve a la vista para su certificación.


COMISARIO LIC. ALDO BRUNO ARAGÓN SÁNCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA
DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Por lo hasta aquí expuesto, **se observa que con la respuesta complementaria y la notificación del aviso de disponibilidad el ente recurrido corrigió su actuar.** Asimismo, se advierte que dicha respuesta complementaria fue notificada a la persona solicitante vía correo electrónico, el cual fue el medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo anterior, es que **este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión**, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido corrigió y perfeccionó su actuar.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 99 de la Ley en materia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“ ...

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
...” [Sic]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a los derechos ARCO, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”** [Sic]

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones. Aunado a ello, **se tiene constancia de la entrega de la respuesta complementaria a la persona solicitante.**

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria, el ente recurrido perfeccionó su respuesta inicial.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

Sin embargo, se puntualiza que se deja a salvo el derecho de la persona solicitante de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO, si el fondo de la documentación puesta a disposición previa acreditación de su personalidad le genera agravio.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **sobresee** en el recurso de revisión por haber quedado sin materia, con fundamento en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.